

JUDO eta K. E. EUSKAL FEDERAZIOA

Errrotaburu Pasalekua, 1 – 3. solairuan

Tel: .943-906.395

secretario@euskaljudo.org - www.euskaljudo.org

20018

DONOSTIA

Eusko Jauriaritzak anura publikoa deklaratu erakundea



FEDERACION VASCA DE JUDO Y DD.AA.

Paseo de Erotaburu, nº 1 – 3ª Planta

Fax: 943.906.395

www.euskaljudo.org – secretario@euskaljudo.org

20.018

SAN SEBASTIAN

Entidad declarada de Utilidad Pública por el Gobierno Vasco

FEDERACION GUIPUZKOANA DE JUDO Y DD. AA. JUNTA ELECTORAL DONOSTIA

Ha sido recibida en la sede de la Federación Vasca de Judo y DD.AA. escrito dirigido a esta Junta Electoral por el que D. Juan Ramón del Barrio Molinero, en su calidad de presidente de la Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Judo y DD.AA., interpone recurso y solicita la nulidad del proceso electoral de la Federación vasca de Judo por diversos motivos.

HECHOS

PRIMERO.— El viernes 6 de noviembre de 2020 se remitió a la Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Judo y DD.AA. escrito con el siguiente tenor:

“A la Atención de la Junta Electoral de la Federación Gipuzkoana de Judo y DD.AA.

Sr. Presidente, D. Juan Ramón del Barrio Molinero

Sr. Vocal, D. Ramiro Teijeiro Garcia

Sr. Secretario, D. Asier Berasategui Velasco.

Dispuesto por la Junta Electoral de la Federación Vasca de Judo y DD. AA., para dar cumplimiento a las normas que regulan la constitución de la Asamblea General de ésta última, les solicitamos, que nos remitan antes del día 9 de noviembre, la relación de Clubes Gipuzkoanos que tienen plaza en dicha Asamblea.

A estos efectos, dichos clubes, son los gipuzkoanos que figuran en el Censo de Clubes publicado por la Federación Vasca de Judo y DD. AA.

Esta remisión es de mero trámite, nace de la aplicación automática de la norma, y cabe por tanto de recurso alguno.

Atentamente.

Juan Alkain Lekuona

Secretario Junta Electoral”

SEGUNDO.— Contra este escrito, y contra todo el proceso electoral de la Federación Vasca de Judo y DD.AA., la Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Judo y DD.AA. presenta escrito de impugnación que se acompaña a esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— *Legitimación para impugnar.*

Establece el Decreto 16/2006, de Federaciones Deportivas del País Vasco, en su artículo 124, la necesidad de que todas las Federaciones deportivas del País Vasco cuenten



con una Junta Electoral que será el órgano colegiado encargado de impulsar el proceso electoral y velar por su correcto desarrollo. De velar por sus propios procesos electorales, no por los de otras federaciones deportivas.

En este sentido, el Reglamento Electoral de la Federación Guipuzcoana de Judo y DD.AA., en su artículo 7º, crea una junta electoral como órgano colegiado para impulsar el proceso electoral, velar por su correcto desarrollo, y garantizar en última instancia federativa el ajuste a Derecho de dicho proceso electoral.

Y así, el artículo 10º de dicho Reglamento Electoral establece las funciones de la Junta Electoral:

- a) Aprobar el censo de electores y el calendario electoral.
- b) Admitir, proclamar y publicar las candidaturas presentadas
- c) Designar la Mesa Electoral
- d) Proclamar los candidatos electos
- e) Resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones y recursos que se le presenten
- f) Interpretar los preceptos electorales y suplir las lagunas normativas que se puedan detectar
- g) Aprobar los modelos oficiales de las papeletas de voto, sobres, impresos para candidaturas, etc...
- h) Autorizar la realización de los actos electorales en locales diferentes a la sede de la federación respectiva.
- i) Resolver las consultas que se le formulen
- j) Informar al Comité Disciplinario correspondiente sobre aquellos hechos relacionados con el proceso electoral que pudieran ser constitutivos de infracción disciplinaria.
- k) Cualesquiera cuestiones que afecten directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados.

A la vista de la propia normativa electoral, nada faculta a la Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana a ser ella el sujeto activo de una impugnación; porque esa no es su labor; sus funciones están regladas y son *numerus clausus*. Y ni siquiera el apartado k) del artículo 10º transcrito (cajón de sastre normativo) puede ser aplicado, pues no autoriza a impugnar actos, decisiones o resultados de procesos electorales de otras federaciones deportivas. Debe ser aplicado exclusivamente en los procesos electorales de su propia federación territorial.

Aún lato sensu, en aplicación de la normativa de procedimiento administrativo (artículo 4.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), la Junta Electoral carecería del carácter de interesado, pues sus funciones, como ya se ha dicho, se encuentran reguladas, y en ningún caso podría tener el carácter de interesado pues su campo de actuación, su campo de interés, reiteramos, estaría reducido a los procesos electorales de la Federación Guipuzcoana de Judo y DD.AA., excluyéndose por tanto cualquier otro proceso electoral que no afectase directamente a los resultados de sus propios procesos electorales. Y esta circunstancia no se puede producir cuando los procesos electorales se sitúan en ámbitos temporales diferentes (Sentencia del TSJ del País Vasco 85/2019, de 25 de febrero de 2019)



Por tanto, la impugnación presentada debe desestimarse por falta de legitimación activa.

SEGUNDO.— Se solicita la nulidad del proceso electoral de la Federación Vasca de Judo y D.A.

El proceso electoral de la Federación Vasca de Judo y DD.AA. dará comienzo cuando su Junta Electoral lo comunique. En el momento en que se realiza la impugnación la iniciación de dicho proceso no ha sido comunicada, y por tanto no existe.

Precisamente la solicitud realizada tiene su fundamento en disponer, como establece la normativa electoral de la Federación Vasca de Judo y DD.AA., de los listados de miembros de las asambleas territoriales para poder constituir su propia Asamblea General. Esta rebeldía viene a constituirse en una recalcitrante posición que ya fue condenada en sentencia arriba citada.

Por ello, se desestima la solicitud de nulidad del proceso electoral de la Federación Vasca de Judo y DD.AA.

TERCERO.— En caótico escrito se solicita el calendario electoral de la Federación Vasca de Judo y DD.AA. “como es preceptivo en la Orden de 19 de febrero de 2012”.

Y se solicita la nulidad del proceso electoral de la Federación Vasca de Judo y DD.AA., pero se solicita su calendario. Aquí debemos distinguir dos elementos.

El primero ya ha sido contestado: habrá calendario cuando el proceso electoral de la Federación Vasca de Judo y DD.AA. se inicie, y esta Junta Electoral, en la fecha de la impugnación, todavía no ha publicado las actas que contienen la decisión de iniciarlo.

El segundo elemento es el efecto que tiene la orden de 12 de febrero de 2012 en las elecciones de la Federación Vasca de Judo y DD.AA.; ello ya quedó establecido en la sentencia del TSJ del País Vasco arriba citada: el efecto es muy limitado por aplicación de las propias disposiciones transitorias de la norma, siendo los Estatutos y Reglamento Electoral vigente la norma esencial y primaria para regular las elecciones. Por ello, cualquier invocación a esta Orden de 12 de febrero de 2012 debe ser motivada y razonada jurídicamente para ser tenida en cuenta.

Por ello, el motivo debe ser desestimado.

CUARTO.— Siguiendo con el que definimos como caótico escrito, dice que “todos los acuerdos y escritos de la Junta Electoral deberán estar firmados....etc.”

Suponemos que esta normativa (que no nos dice donde se encuentra) será de aplicación también a la Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana y DD.AA., sobre todo cuando impugna acuerdos de otros órganos.

Los Reglamentos y Estatutos vigentes en las Federaciones Vasca y territoriales de Judo fueron aprobados antes de la promulgación de la Ley 40/2015 RJAP. Seguramente, no



acostumbrados a tratar con las prescripciones sobre validez y eficacia de los documentos administrativos, el autor del escrito de impugnación ha pasado por alto que tienen la consideración de documento público administrativo aquellos válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas, además los documentos emitidos, cualquier a que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, por las Administraciones públicas, o los que éstas emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, que gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por la ley (arts. 45 y 46 LRJ; y RD 772/1999 modificado por RD 209/2003; y art.s 26 y 27 de la Ley 39/2015, de PAC).

Debemos además recordar que de acuerdo al artículo 25.1.j) de la Ley 14/1998, del Deporte Vasco, el control de los procesos electores, a través de los órganos facultados para ello, por parte de las federaciones vascas y federaciones territoriales tiene carácter de función pública administrativa, por lo que le es de aplicación toda la normativa de procedimiento administrativo, incluso la que vigila la desviación de poder (arts. 48.1 de la LPAC, y 70.2 de la LJC-A, en desarrollo del art. 9.1 de la Constitución Española: principio de legalidad).

Por tanto, el documento emitido por esta Junta Electoral, utilizando medios telemáticos, y señalando que ha sido firmado por su secretario, tiene toda la validez y eficacia.

Se desestima la impugnación por falta de validez del documento.

QUINTO.— Sobre el censo para las elecciones a Asamblea de la Federación Vasca de Judo y D.A., el proceso para su constitución, etc..., se trató extensamente en el asunto que dio lugar a la sentencia del TSJ del País Vasco 85/2019, de 25 de febrero de 2019. Los procesos electorales en la Federación Vasca de Judo y D.A. se llevan a cabo de acuerdo a su propia normativa (Estatutos y Reglamento Electoral), y por la normativa autonómica y estatal aplicable.

La suspensión cautelar de las elecciones en el seno de la Federación Gipuzkoana de Judo y DD. AA. por el Comité de Justicia Deportiva del Gobierno Vasco sólo afecta al proceso de constitución de la Asamblea General de la Federación Vasca en aquellos estamentos sujetos a elección. Reiterar que los Estatutos de la Federación Vasca de Judo y DD. AA. declaran miembros de su Asamblea General a todos los clubes que cumplan las condiciones de licencia y actividad, independientemente de que sean o no miembros de su asamblea general territorial. Reiterar otra vez, que desde las federaciones territoriales no se puede pretender condicionar el acceso a la Asamblea General de la Federación Vasca de Judo y DD.AA.

Por lo tanto, la actuación de esta Junta Electoral en la confección de sus censos ha sido ajustada a la legalidad.



SEXTO.— Toda vez que el proceso de integración en la Asamblea General de los clubes y agrupaciones deportivas incluidos en el censo publicado por esta Junta Electoral carece de carácter electoral, se procede a una simple solicitud a la Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Judo y DD.AA. para que realice el sencillo trámite de entregar el listado de clubes guipuzcoanos. Cualquier interpretación o maniobra que obstaculice este trámite, es un acto de mala fe, y será respondido con la aplicación de la normativa correspondiente.

Sobre la impugnabilidad de los actos de mero trámite y su definición decir que estos son aquellos actos que ejercen de simples eslabones en el procedimiento y, por tal motivo, la regla general es que no son recurribles separadamente sino que los vicios que frente a ellos quiera hacerse valer han de posponerse a la impugnación que, en su caso, se plantee contra el acto que ponga fin al procedimiento. Esta doctrina está consolidada en multitud de sentencias como por ejemplo una TSJ Cantabria, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 14 septiembre 1998 [Recurso 1348/1997] que dicta que “un acuerdo municipal cuyo único pronunciamiento consiste en requerir a los servicios técnicos la emisión de un informe ... no constituye acto impugnabile ... De ahí que el requerimiento de informe --que es lo que se ha recurrido-- sólo tuviera por finalidad la adopción de un acto de mera instrucción dirigido a lograr la perfecta identificación de los bienes objeto de la eventual recuperación, constituyendo por tanto una fase preliminar a la fase decisoria, con lo cual resultaba prematura su impugnación que debería estar reservada para el acto definitivo que cerrara el procedimiento. En definitiva, el acto enjuiciado es de puro trámite al limitarse a impulsar el procedimiento, sin otra trascendencia que la de hacer progresar el mismo a través de sus diferentes etapas, lo que determina la improcedencia de su impugnación. (Asimismo STS, sala 3ª sección 5ª, de 6 abril 2004, Rº 5368/2001; STS, sala 3ª, sección 4ª, de 18 febrero 2003, Rº 3947/1996; STS, sala 3ª, sección 3ª, de 17 noviembre 1998, Rº 7742/1997; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sala de lo Contencioso-Administrativo, de 20 marzo 1998, Rº 4695/1994).

La solicitud realizada a la Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Judo y DD.AA. cumple esta función de impulso y eslabón del proceso electoral Federación Vasca de Judo y DD. AA. Por tanto es de mero trámite y no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que en caso de que algún interesado impugne la decisión final, de la que el acto de trámite es instrumental, y la impugnación del acto de trámite se plantee, como se ha dicho arriba, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Por ello se desestima el motivo.

SÉPTIMO.— Parece que en el último punto de la impugnación que antecede a la única firma del documento, se pide que se respete el que sea la asamblea general guipuzcoana que se elegirá en un futuro (debemos pensar que cuando todas las impugnaciones y cautelas que recaen sobre las elecciones que tutela la impugnante) la que



decida qué representantes envía a la Asamblea General de la Federación Vasca de Judo y DD.AA. Ese futuro llegaría con dicha Asamblea General de la Federación Vasca de Judo y DD.AA constituida sin ningún miembro de la federación guipuzcoana, y sin que ningún miembros de la federación guipuzcoana pudiese participar en la elección de su presidente en la federación vasca, pues esta tiene sus propios tiempos, y la normativa exige que se cumplan aun cuando las federaciones territoriales no hallan finalizado sus procesos.

La petición vuelve a despreciar lo sentenciado sobre el mismo extremo por la tan citada sentencia del TSJ del País Vasco 85/2019, de 25 de febrero de 2019, FJ 5º. La Federación Vasca ordena su proceso electoral de acuerdo a sus normas. La Federaciones territoriales, a través de sus Juntas Electorales en este caso, tienen la obligación legal de cooperar. Recordar, en fin, el FJ 3º, § 6º, de la sentencia de instancia 146/2018, cuyo recurso dio lugar a la reiterada 85/2019 del TSJ del País Vasco:

“De este modo, como se indica en la resolución administrativa recurrida, habiéndose procedido conforme a lo determinado en Estatutos y en el Reglamento Electoral de la Federación Vasca de Judo para cumplimentar los miembros Guipuzcoanos para integrar la Asamblea General, el presente recurso no puede prosperar ya que lo contrario comportaría que fuere la Federación Guipuzcoana la que interfiriere en el proceso electoral de la Federación Vasca, pues lo que se pretende es que no se aplique su régimen normativo”.

Por tanto, debe desestimarse el motivo.

En base a los argumentos realizados, venimos a **DESESTIMAR** las impugnaciones realizadas por la Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Judo y D.A. contra el escrito de esta Junta Electoral de la Federación Vasca de Judo y D.A. de 6 de noviembre de 2020 y otros motivos, y reiterar la solicitud de que aquella Junta electoral guipuzcoana cumpla lo solicitado a la mayor brevedad.

Contra esta RESOLUCIÓN cabe recurso en el plazo de siete días hábiles ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

En San Sebastián, a 11 de noviembre de 2020

Presidente

Vocal
Sello FVJYDA

Secretario